000475/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. L. c/ M. V. y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 475/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 346/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 32/35vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 30/31, que rechaza la medida cautelar de embargo preventivo peticionada por ausencia de los requisitos básicos.

I.- Desestimado el primer recurso, a fs. 36 se concede en relación y con efecto suspensivo el de apelación interpuesto.

En su memorial de fs. 32/35vta, la recurrente luego de transcribir parcialmente la resolución recurrida, peticiona medidas de mejor proveer, las que son desestimadas por el magistrado.

Fundamenta su queja, en el hecho de haber promovido embargo preventivo a fin de cautelar su derecho de propiedad, cuya protección está garantizada en la carta magna. Reitera dichos vertidos en el escrito postulatorio, manifestando que perdió el inmueble de su propiedad sito en B. I. por subasta del Banco del Chubut, por incumplimiento de pago por causas ajenas a su voluntad, debido a la situación de incapacidad económica en la que fuera colocada por reiterado incumplimiento de la demandada.

Relata hechos y antecedentes de la vinculación contractual con los demandados, la que derivara en procesos judiciales con la consecuente pérdida de un inmueble de su propiedad, lo que

demuestra objetivamente, a su entender, la verosimilitud de los hechos invocados.

Dice que la medida se halla comprendida en la hipótesis del art. 211 inc. 2° y 3° del Código Procesal, la existencia de un contrato bilateral donde su parte cumplió acabadamente pero no así la demandada, lo que quedó demostrado. Cita antecedentes de la Sala A de esta Cámara, Expte. N° 258/11 y jurisprudencia nacional en sustento de su posición.

II.- De las presentes actuaciones, surge que la actora solicitó como medida cautelar, el embargo preventivo por la suma de $3.840.000 en concepto de capital con más sus intereses, costas y costos del proceso, contra V. M., S. J. C. y V. M. C., fundado en el hecho de haber promovido demanda sumaria por cobro de dicha suma.

Relata antecedentes del vínculo contractual que la unió con los demandados y expone que por el incumplimiento de los mismos a lo convenido, le fue subastado el inmueble de su propiedad sito en B. I. de esta ciudad. Expone que de la prueba acompañada surge claramente que los codemandados conocían el verdadero estado patrimonial de la hoy actora, por lo tanto el incumplimiento al pago de los mayores costos que adeudaban fue doloso.

Dice que la verosimilitud del derecho está suficientemente comprobada a través del relato pormenorizado de los hechos contenidos en la demanda principal y la documental acompañada. El peligro en la demora se verifica tanto cuando se acredita la eventual existencia de un daño inminente, como cuando las circunstancias del caso autorizan a presumir el riesgo de demora, que en el presente caso se manifiesta en el

hecho cierto y objeto que la sola duración del proceso principal insumirá un período de tiempo que hará ineficaz el derecho del accionante.

Funda en derecho en el art. 211 inc. 2° y 3° del Código Procesal. Denuncia bienes a embargo y peticiona se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

El a quo, no consideró configurada la verosimilitud del derecho de la reclamante, pues entendió que la sola reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de una simple expectativa, no forma título para la procedencia del embargo preventivo, si no se dan además, serias apariencias del interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional. Asimismo entiende que no justifica el peligro en la demora y que el mismo en este caso, no se presume, sea en razón de las personas, la naturaleza de la pretensión o el estado en el cual se pide. Culmina expresando que como sólo se invocó confusamente una mera expectativa fáctica, como ésta no sirve de sustento para el dictado de la medida cautelar, rechaza el embargo preventivo.

Contra tal resolución se alza la apelante.

III.- Descripta la plataforma fáctica, cabe abordar lo relativo a la suficiencia técnica del recurso.

Sabido es que existe la carga procesal en cabeza de quien apela, de fundar apropiadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

En este sentido se indica constante e

invariablemente que en virtud de lo establecido por el art. 268 del Código Procesal, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y derecho en que fundó la Juez de Primera Instancia su resolución. No basta reiterar escritos anteriores como hace la quejosa. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes de la resolución que se consideran equivocadas, este Cuerpo debe evaluar la existencia de suficiencia técnica o formal en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas, objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene la resolución recurrida y si bien el criterio tradicional ha sido observar un grado de generosa amplitud para juzgar la suficiencia, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de defensa en juicio y al resguardo del mecanismo de doble instancia, bien entendido, esa amplitud no autoriza a marginar las normas procesales vigentes que rigen el acceso a esta instancia.

En efecto, analizando el escrito subexamine y haciendo aplicación de los criterios antes señalados, se advierte que el mismo no constituye

expresión de agravios toda vez que es una reiteración de los hechos surgidos del vínculo contractual con los demandados y que fueron narrados al pedir la medida.

Ello así el recurrente ha dejado sin refutación los argumentos dados por el juez, sin detenerse en la impugnación de la resolución contra la cual interpuso la apelación y respecto de la que, por imperativo legal (art. 268 CPr) debió desarrollar una crítica concreta y razonada.

No se advierte que del contenido de la expresión de agravios surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, por el contrario se limita a reiterar hechos, transcribir jurisprudencia no aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada.

Es que el recurrente, pretende sea aceptada su pretensión, con argumentos y relatos de hechos aún no probados en la causa principal y sin rebatir lo expresado en relación a la ausencia de acreditación de los requisitos exigidos como son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El embargo preventivo en las acciones de daños y perjuicios derivados del presunto incumplimiento contractual, procede cuando se han acreditado los presupuestos de toda medida cautelar. Por lo tanto es menester demostrar la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora (CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96; C. Apel. De Trelew, Sala A, 30/4/96; esta Sala SI Nro. 19/2008 y mas recientemente en S.I. Nro. 110/2013.

En consecuencia no habiendo cumplido la

carga del art. 268 concretando los errores pretendidos contra la resolución corresponde declarar desierto (art. 269 del CPr) el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 32/35vta.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota y no encontrándose mérito para apartarse de él, se le imponen a la apelante vencida (arts. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y 47 de la ley XIII-4 y 15). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 32/35vta.

2) Costas de la Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 Cpr.). Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a las Dras. M. A. K. y R. S. de R. L., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a cuatro (4) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS